



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Santa Marta D.T.C.H., Veintiseis (26) de Septiembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00028-00
Demandante:	ASOCIACION SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS -ASPUMAG-
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Medio de control:	NULIDAD -Ley 1437 de 2011-

La ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS-SECCIONAL MAGDALENA, mediante apoderado judicial presentó demanda contra la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA con la finalidad de que sea declarada la nulidad del Acuerdo Superior No. 012 de 2 de septiembre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena, mediante el cual se reforma el Estatuto General de ese ente universitario.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión y estudiada la demanda y sus anexos, se observan unas falencias de carácter formal que deben ser subsanadas por la parte actora.

1- PRECISIÓN DE LAS PRETENSIONES

El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011 establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el caso que nos ocupa la parte demandante centra sus pedimentos en la nulidad del artículo 11 numeral 2 y 9; artículo 12 parágrafo 2º; artículo 18, artículo 31 numeral 11, 40 parágrafo 1º y 2º del Acuerdo Superior No. 012 del 2 de septiembre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00028-00
Demandante: ASOCIACION SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS
Demandado: UNIMAG
Medio de control: NULIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Como consecuencia de la anterior declaración en la pretensión cuarta solicita que “se declare la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos” expedidos desde o con ocasión del acuerdo demandado, sin indicar cuáles son esos actos y si esa petición conlleva algún restablecimiento del derecho.

Esta situación conduce a confusiones en cuanto a lo verdaderamente pretendido por la parte accionante y al medio de control invocado, teniendo en cuenta que las súplicas de la demanda es lo que traza el marco de la controversia judicial.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar el medio o medios de control sometidos al estudio de este despacho, pues al solicitar la pérdida de ejecutoriedad o nulidad de los actos administrativos expedidos con fundamento en el Acuerdo Superior No. 12 de 2011 se afectarían situaciones y derechos que se encuentran consolidados, además que debe verificarse que el término de caducidad de dichos actos no se encuentre vencido.

Es decir, la cuarta pretensión parecería encaminada a una Nulidad y Restablecimiento del Derecho que conllevaría a otro tipo de análisis del contenido y requisitos de la demanda.

2.- AUSENCIA DEL CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES PERSONALES DEL ENTE DEMANDADO.

En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “Ley 1437 de 2011”, se estableció un nuevo mecanismo para realizar la notificación personal de las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción.

En ese sentido se evidencia en el artículo 199 de la precita ley se establece con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Sobre la notificación del auto admisorio consagra el CPACA:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)

Bajo la anterior perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, se advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada², carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control.

3.- TRASLADOS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Revisada la documentación presentada, se observó que no se encuentran completos los traslados de ley exigidos y requeridos para proceder a las notificaciones de las partes, tal como lo exige el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A que indica que se deben acompañar: "Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)"

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

² ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00028-00
Demandante: ASOCIACION SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS
Demandado: UNIMAG
Medio de control: NULIDAD
-Ley 1437 de 2011-

En concordancia con lo ordenado en el último inciso del artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, debe tenerse en cuenta que se dispuso que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dándosele el mismo trámite que la parte demandada, incluyendo con ello le sean también entregadas copias de la demanda y sus anexos. Además de lo anterior en el 4º inciso íbidem también se indica que deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos al demandado sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición. En ese sentido se observa que fueron aportados sólo tres (3) traslados de la demanda, haciendo falta un (1) traslado más pues corresponde al que se debe remitirse por servicio postal.

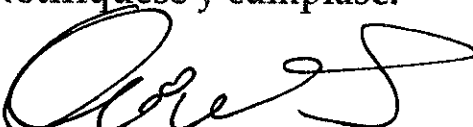
Se tiene entonces que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

DISPONE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscribir la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: L.P.R.S.